



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2018-00074-00**
ACTOR : Jose Manuel Jaimes Quintero
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
AUTO No. : **A.S. 047 /047-02-2020/P.O**

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 9 de octubre de 2019, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 31560-TH-413 de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrito por el Líder de Talento Humano del Grupo de Apoyo- Seccional Caquetá de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual certifica los factores salariales devengados por el señor JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO, identificado con la cédula N° 12.721.979, durante los meses de abril a julio del año 2.002 (fol. 13 al 22 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.- Oficio No. GS31100-20480-1128 de fecha 7 de noviembre de 2019, suscrito por el Profesional de Gestión II – Sección de Talento Humano- Grupo Seccional de Apoyo Caldas de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual certifica los factores salariales devengados por el señor JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO, identificado con la cédula N° 12.721.979, durante los años 2.002 al 2.003 (fol. 23 al 25 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.- Oficio de fecha 1 de noviembre de 2019, suscrito por el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por medio del cual se allega en medio magnético- CD-, copia íntegra y auténtica del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento pensional, por parte del señor JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO, identificado con la cédula N° 12.721.979 (fol. 26 al 28 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.- Oficio DESAJVAO 19-2604 de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial del Cesar, por medio del cual certifica los factores salariales devengados por el señor JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO, identificado con la cédula N° 12.721.979, durante los años 1983 al 1992 (fol. 29 al 39 Cuaderno Pruebas de Oficio).

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00074-00
ACTOR: Jose Manuel Jaimes Quintero
DEMANDADO: Colpensiones
Pone en conocimiento pruebas

.- Oficio SIAF 150-767 sin fecha, suscrito por el Coordinador Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se remite certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana, en la que constan los factores salariales devengados por el señor JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO, identificado con la cédula N° 12.721.979, durante los años 2008 al 2016 (fol. 41 al 43 Cuaderno Pruebas de Oficio).

.-Oficio No. 31460-20510-0965 de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Subdirector de Apoyo – Regional Caribe- Grupo de Apoyo- Seccional César, por medio del cual certifican los factores salariales devengados por el señor JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO, identificado con la cédula N° 12.721.979, durante los años 1992 al 2008 (fol. 44 al 49 Cuaderno Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

Radicación: **18001-23-33-000-2019-00202-00 (Acumulados
2019-00201-00; 2019-00203-00; 2019-00204-00; 2019-
00207-00)**

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Wilmar Torres Méndez y Otros

Demandado: Ludivia Hernández Calderón

Auto: **A.S. 046/046-02-2020/P.O**

Conforme la constancia secretarial que antecede (folio 203) y, atendiendo a lo resuelto en la diligencia de acumulación de procesos por sorteo realizada el 14 de febrero del año en curso, en la que se dispuso que el conocimiento de los procesos de la referencia corresponderían a este Despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 283 del CPACA, el día viernes seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la sala de Audiencias No. 1 del Edificio Protta, ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

SEGUNDO: Por secretaría cítese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 19 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00854-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIRO ANDRÉS GRISALES CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

1 -ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

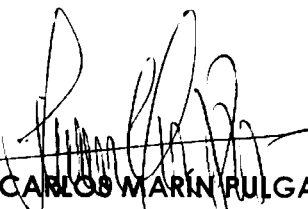
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 19 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00275-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ÁNGEL FERNANDO SALAZAR BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

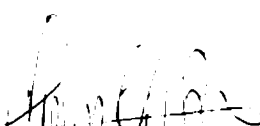
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, febrero 19 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00387-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ASOCIACIÓN JORGE ELICER GAITAN
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

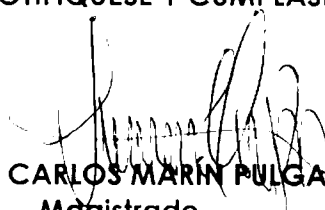
Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo² fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F.755

² Fls. 733-736



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2019-00102-00
NATURALEZA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UBER LARGO MORALES
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y CREMIL

AUTO

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor UBER LARGO MORALES –y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado el pasado 21 de noviembre de 2019¹-, se hace necesario CONMINAR a su apoderado para que en el término de diez (10) días ESTIME RAZONADAMENTE LA CUANTÍA de sus pretensiones, tal y como se le ordenó hacer en auto del 19 de julio de 2019².

La anterior orden se profiere, en atención a lo resuelto por el Consejo de Estado -al interior del presente proceso- el pasado 21 de noviembre de 2019:

“(...) las pretensiones del actor conllevan a un restablecimiento automático del derecho de carácter económico, porque el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es directamente proporcional al número de salarios mínimos legales mensuales a tener en cuenta para la reliquidación pensional, lo que permite inferir que se puede tasar una cuantía respecto de lo demandado.

Advierte el Despacho, que el demandante no puede prescindir de realizar la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 157 del CPACA (...).”

De lo afirmado por el Alto Tribunal se concluye que, al pretenderse el restablecimiento automático de un derecho, el actor se encuentra en la obligación de estimar razonadamente la cuantía, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora subsane tal deficiencia.

Para el efecto –a manera de sugerencia y, ateniendo la complejidad del asunto-, el actor podría estimar la cuantía respecto del porcentaje que –en su criterio- sería susceptible de ser incrementado frente a la pérdida de capacidad laboral del poderdante y, tomando como base ese porcentaje, proyectar la cuantía en la cual eventualmente podría ser recalculada la pensión.

¹ Fls. 72 y s.s. CI.

² Fls. 41-42 CI.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Página 2 de 2

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Uber Largo Morales

Demandado: Mindefensa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Rad.: 18-001-23-33-000-2019-00102-00

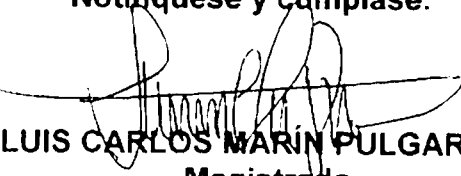
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior el pasado 21 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00136-01
DEMANDANTE : MIGUEL ALBERTO RAMÍREZ PABON
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO : REQUIERE PRUEBA
AUTO No. : A.I. 36-02-62-20

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que en la contestación de la demanda se incluyó como anexo en medio magnético, entre otros: “Acta No. 044 SUBCO ARTAH del 5 de marzo de 2015”, que trata de la sesión de la Junta de Evaluación y Clasificación del Departamento de Policía Caquetá para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes; sin embargo, una vez revisado el CD aportado, dicha acta no figura en el mismo, por lo tanto hace necesario su decreto, con el fin de esclarecer puntos oscuros y dictar un fallo ajustado a la realidad (art. 213 del CPACA).

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Departamento de Policía Caquetá para que, dentro de los 3 días siguientes, se sirva remitir con destino a este proceso copia íntegra y legible del **Concepto Previo emitido por la Junta Evaluación y Clasificación del Departamento de Policía Caquetá para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes**, contenido en el Acta No. 044 SUBCO ARTAH del 5 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Una vez sea aportada la prueba solicitada, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a las partes, por el término de 3 días, para efectos de su contradicción.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso de forma INMEDIATA al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada